

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857. no podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Hdefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## Sección de Hacienda.

NUM. 214.

Anunciando la subasta para la recaudación de contribuciones de la provincia.

Por el art. 1.º de la instrucción que deberá observarse en las subastas anuales para la cobranza de contribuciones territorial é industrial con sus recargos, aprobado por Real orden de 20 de Agosto de 1859, se dispone que la licitación de las recaudaciones vacantes tengan lugar en el 20 de Setiembre de cada año.

En su consecuencia, y cumpliendo con los artículos 2.º, 3.º y 4.º de dicha instrucción, y de lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones en 1.º del actual, se inserta en seguida la citada instrucción, con la relación formada por la Administración principal de Hacienda pública de todos los distritos municipales cuyas cobranzas no se hallan contratadas, ó vencen para 1.º de Enero próximo, espresando el importe de un trimestre de las referidas contribuciones territorial é industrial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta por el plazo de tres años de 1862, 1863 y 1864, que tendrá lugar

en mi despacho, sito en el Gobierno de provincia, calle de la Rua, y bajo mi presidencia, á las doce de la mañana del insinuado día 20 de Setiembre próximo, con asistencia del Administrador de Hacienda pública, Fiscal y Escribano de Rentas, presentando los interesados las proposiciones en dicho Gobierno en pliego cerrado, antes de la espresada hora señalada para el remate.

Zamora 7 de Agosto de 1861.

Félix María Travado.

## INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitación anual de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Art. 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitación, ó cuando celebrada ésta no hubiese habido en ella proposición.

Ar. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudación de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instrucción y una relación de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho

esta publicación, remitirán las Administraciones de provincia á la Dirección general de Contribuciones, un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del día 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor Fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no escederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no escederá de tres reales por ciento en la territorial, y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial; siendo nula toda proposición que comprenda mayor tipo, que no abraza la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta Instrucción.

Art. 6.º A cada proposición acompañará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales, el dos por ciento del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudación hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposición, por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposición que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extensión de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diere á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate, optar á la recaudación de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10.º Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instrucción, se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se estenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto, y la adjudicación íntegra de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11.º La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no correspondiera cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletín oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobación ó para la resolución correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo, caducará su nombramiento, perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: en metálico, pagarés y giros del Tesoro, en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 230 millones, de 14 de Julio de 1855, en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último, en obligaciones negociadas por el Estado de compras de Bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo á estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1836.

En efectos de la Duda con interés, consolidada y diferida, ó con amortización periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa, en el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los Recaudadores el interés anual del 3 por 100, determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente previos los trámites y circunstancias es-

tablecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los Recaudadores con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso espresado en el art. 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al artículo 22 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, segun lo dispuesto en la Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 21. Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos si la Administración lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á escepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere principiará el apremio contra él desde el día primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son también responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo les prestará la Hacienda, para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á Instruccion.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieran incurrido.

Art. 24. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente,

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados, ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos, no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior, podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona, y el Gobierno aprobarla siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847, y circular de la Dirección de 23 de Julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en la Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase, pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas, algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia, segun lo crea

conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga el contrato terminará precisamente en el mismo día que el todo los demas Recaudadores, que lo sean en virtud de subasta, en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable, en los que hubieren de obtener recaudaciones sin previa licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato, sin reprension alguna, ni disposicion ejetiva contra ellos por parte de la Administración.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuere de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instruccion, para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones, se sujetarán á presupuestos y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte, á menos repartir, en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

*Modelo de proposicion que se cita en el art. 5.º*

D. F. de T., vecino de... enterado de las condiciones que determina la instruccion de 20 de Agosto de 1859, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1862 hasta fin de 1864, á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de... (ó de los distritos municipales que se espresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantia el certificado del previo depósito que está prevenido.

*Para toda una provincia.*

Premios en la territorial á... por 100.  
Idem en la industrial á... por 100.

*Para distritos determinados.*

Distrito ó distritos municipales de... con los premios de... por 100 en la territorial y de... por 100 en la industrial.

(Fecha y firma)

**RELACION** de los distritos municipales cuya co-  
branza de contribuciones no se halla contratada  
desde 1.º de Enero próximo, con espresion del im-  
porte de un trimestre.

PUEBLOS cabeza de distrito.	IMPORTE DE UN TRIMESTRE DE LAS CONTRIBUCIONES CON RECARGOS.			Pias.	2843	60	2904
	Territorial.	Industrial Y comercial.	TOTAL.				
	Rs vn.	Rs vn.	Rs vn.				
Abezames.	6190	588	6778	Piedrahita de Castro.	4038	286	4324
Alcafices.	4055	1390	5445	Pinilla de Toro.	10010	2799	12809
Alcubilla de Nogales.	4332	217	4549	Pino.	3304	92	3396
Alfaraz.	6643	170	6813	Piñero.	6650	717	7367
Algodre.	5059	812	5871	Piñuel.	4309	68	4377
Almaraz.	4831	292	5123	Pobladora Valderaduey.	2432	42	2474
Almeida.	8213	2358	10571	Pobladora del Valle.	5270	928	6198
Andavías.	3281	260	3541	Pontejos.	2723	76	2799
Arceñillas.	6146	289	6435	Porto.	2333	173	2506
Arco de la Polvorosa.	2886	271	3157	Pozo-antiguo.	11213	1325	12538
Argañin.	2269	69	2338	Pozuelo de Vidriales.	3970	89	4059
Argujillo.	10316	909	11225	Prado.	2190	96	2286
Argusino.	5753	316	6069	Puebla de Sanabria.	2111	1854	3965
Arrabalde.	7577	661	8238	Pública de Valverde.	3777	193	3972
Arquillos.	5157	264	5421	Quintanilla del Monte.	3504	1322	4826
Aspariegus.	5144	913	6057	Quintanilla del Olmo.	3164	135	3299
Asturianos.	5452	176	5628	Quintanilla de Urz.	2162	81	2243
Avelon.	7177	273	7450	Quirnelas de Vidriales.	5020	289	5309
Ayóo.	4241	136	4377	Rabanales.	8953	171	9124
Badilla.	3081	28	3109	Rábano de Aliste.	4861	39	4900
Badillo.	13234	813	14047	Requejo.	2705	202	2907
Barcial del Barco.	3071	104	3175	Revellinos.	4506	305	4811
Belver.	11177	429	11606	Ricobayo.	1913	420	1933
Benavente.	18769	9028	27797	Riego del Camino.	4074	173	4247
Benegiles.	4313	475	4788	Riofrio.	4287	476	4763
Bentalbo.	9394	496	9890	Rionegro del Puente	6054	421	6475
Bercianos de Vidriales.	3959	210	4169	Robleda.	6063	398	6461
Bermillo de Sayago.	4805	549	5354	Roelos.	6585	545	7130
Bóveda (la).	10660	1312	11972	Rosinos de la Requejada.	6519	404	6923
Boya.	1073	159	1234	Rosinos de Vidriales.	2882	180	3062
Bretó.	4685	176	4861	Salce.	3463	139	3602
Bretocino.	2572	119	2691	Samir de los Caños.	4149	313	4462
Brime de Sog.	2658	86	2744	San Agustín.	4336	449	4785
Brime de Urz.	2088	135	2223	San Cebrian de Castro.	8238	1297	9535
Bustillo.	6097	1463	7560	San Ciprian.	1055	16	1071
Cabañas de Sayago.	6829	201	7030	S. Cristóbal de Entrevivas	7109	841	7950
Calzadilla de Tera.	4569	224	4793	San Estéban del Molar.	5044	540	5584
Camarzana.	6520	274	6794	San Justo.	4511	69	4580
Cañal.	10909	917	11826	San Marcial.	3294	175	3469
Cañizo.	5247	866	6113	S. Martin de Valderaduey	4981	316	5297
Carbajales.	9051	1697	10748	San Miguel de la Ribera.	8759	1015	9774
Carrascal.	2811	50	2861	San Miguel del Valle.	5355	639	5994
Casaseca de Campean.	6905	352	7257	San Pedro de Ceque.	6617	288	6905
Casaseca de las Chanas.	6788	656	7444	San Pedro de la Nave.	5895	607	6502
Castrillo de la Guareña.	5732	481	6213	San Pedro de la Viña.	3363	49	3412
Castrogonzalo.	9578	593	10171	San Pedro de Zamudia.	2346	48	2394
Castro nuevo.	6384	528	6912	San Roman del Valle.	3364	183	3547
Castroverde de Campos.	20444	2501	22945	Santivañez de Vidriales.	4363	788	5151
Cazurra.	3101	80	3189	Santovenia.	5287	463	5750
Ceadea.	7240	322	7562	San Vicente de la Cabeza.	5650	314	5964
Cerecinos de Campos.	9384	1411	10795	San Vicente del Barco.	4281	215	4496
Cerecinos del Carrizal.	4028	132	4160	San Vitero.	6031	82	6113
Cernadilla.	2414	578	2992	Sanzoles.	8654	824	9478
Cionál.	2550	466	3016	Sta. Clara de Avedillo.	5665	565	6230
Cerezal de Aliste.	2788	42	2830	Sta. Colombar las Carabias	4468	23	4491
Cobrerós.	10959	604	11563	Sta. Colombar las Monjas.	2160	91	2251
Codesal.	2360	837	3197	Sta. Cristina la Polvorosa	10084	493	10577
Colinas de Trasmonte.	2870	115	2985	Sta. Croya de Tera.	4082	250	4332
Coomonte.	6544	173	6717	Santa Maria de Valverde.	1433	23	1456
Corres.	10897	1105	12002	Sitrama de Tera.	2110	215	2325
Corrales.	12520	2492	15012	Sobradillo.	3001	81	3081
Cotanes.	4258	977	5235	Sogo.	1880	130	2010
Cubillos.	4906	636	5542	Tabara.	6650	951	7601
Cubo de Benavente.	2120	99	2219	Tagarabuena.	10598	815	11413
Cubo de Tierra del Vino.	4207	543	4750	Tamame.	3604	92	3696
Cuelgamüres.	3825	258	4083	Tapioles.	7551	655	8206
Cunquilla de Vidriales.	1869	22	1891	Tardemezár.	2247	136	2383
Donado.	1010	121	1131	Tardobispo.	6064	472	6536
Entrala.	4056	456	4512	Terroso.	1633	28	1661
Escuadro.	1848	125	1973	Toro.	110923	27799	138722
Españedo.	6282	272	6554	Torrebrades.	3508	317	3825
Faramontanos de Tabara.	4272	166	4438	Torregamones.	4409	132	4541
Fariza.	7743	132	7875	Torre del Valle (la).	4601	147	4748
Fermoselle.	22385	5633	28018	Torres.	3554	165	3719
Ferreras de Abajo.	3138	139	3277	Trabazos.	7780	185	7965
Ferreras de Arriba.	3001	634	3635	Trefacio.	4652	224	4876
Ferruella.	2973	185	3158	Ungilde.	2073	71	2144
Figueroela de Abajo.	1830	46	1876	Uña de Quinta.	3112	180	3292
Figueroela de Arriba.	8170	169	8339	Valcabado.	2879	178	3057
Folgoso de la Carballeda.	3980	399	4379	Valdefinjas.	6185	799	6984
Fonfria.	10192	337	10529	Valdemerilla.	3042	270	3312
Fontanillas de Castro.	3391	148	3539	Valdescorriel.	7679	799	8478
Fornillos de Fermoselle.	5375	82	5457	Valparaiso.	4367	270	4637
Fresno de la Polvorosa.	3557	28	3585	Vegalatrave.	2660	108	2768
Fresno de la Ribera.	5450	596	6046	Vega de Tera.	5660	639	6299
Fresno de Sayago.	7312	373	7685	Vega de Villalobos.	6577	306	6883
Friera de Valverde.	2793	130	2923	Vezdemarban.	17177	3360	20537
Fuente el Carnero.	3092	159	3251	Vidayanes.	3286	39	3325
Fuente-encalada.	3715	227	3942	Videmala.	3401	38	3439
Fuentelapeña.	17919	2066	19985	Villabuena.	7002	945	7947
Fuentesauco.	23531	4325	27856	Villabrazaro.	3282	93	3375
Fuentes de Ropel.	14931	1404	16335	Villaeseusa.	10281	323	10604
Fuentes-pretadas.	6746	594	7340				
Fuentes-secas.	6329	799	7128				
Galende.	6856	148	7004				
Gallegos del Pan.	4305	179	4484				
Gallegos del Rio.	11929	552	12481				
Gamones.	4147	155	4302				
Gáname.	6097	257	6354				
Granja de Morerula.	4230	791	5021				
Granucillo.	3022	72	3094				
Guarrate.	5325	695	6020				
Hermisende.	5314	81	5395				
Hiniesta (la).	8038	235	8273				
Jambrina.	5847	516	6363				
Jema.	6091	440	6531				
Justel.	2067	255	2322				
Lanseros.	2154	114	2268				
Losacino.	6478	324	6802				
Losacio.	2502	168	2670				
Luelmo.	6191	403	6595				
Lubian.	4291	401	4692				
Maderal.	7252	423	7675				
Madridanos.	8415	524	8939				
Maide.	6016	304	6320				
Maire de Castroponce.	3211	567	3778				
Malillos.	3623	38	3661				
Malva.	8588	1701	10289				
Manganeses la Lampreana	8355	1512	9867				
Manganeses la Polvorosa.	4937	635	5572				
Manzanal del Barco.	4209	518	4727				
Manzanal de los Infantes.	4344	384	4728				
Matilla de Arzon.	5230	124	5354				
Matilla la Seca.	3415	102	3517				
Mayalde.	3492	289	3781				
Melgar de Tera.	2920	111	3031				
Micereces.	8965	510	9475				
Milles de la Polvorosa.	3274	89	3363				
Mogatar.	2001	46	2047				
Molacillos.	4611	150	4761				
Molezuelas la Carballeda.	1358	309	1667				
Mombuey.	2997	491	3488				
Monfarracinos.	5527	1057	6584				
Montamarta.	7792	894	8686				
Moral.	2501	560	3061				
Moraleja de Sayago.	7140	224	7364				
Moraleja del Vino.	10604	1123	11727				
Morales del Rey.	11364	890	12254				
Morales de Toro.	10069	2222	12291				
Morales de Valverde.	1957	42	1999				
Morales del Vino.	10007	1347	11354				
Moralina.	3263	40	3303				
Moreruela de Tabara.	10328	971	11299				
Moreruela los Infanzones.	2498	66	2564				
Muelas del Pan.	5205	952	6157				
Muelas de los Caballeros.	3155	269	3424				
Muga de Sayago.	6243	146	6389				
Navianos de Valverde.	3428	62	3490				
Olmillos de Castro.	3513	139	3652				
Olmillos de Valverde.	3888	220	4108				
Olmo.	5594	139	5733				
Otero de Bodas.	2107	112	2219				
Otero de Centenos.	2627	186	2813				
Otero de Sanabria.	1479	247	1726				
Otero de Sariegos.	1779	24	1800				
Pajares.	5407	871	6278				
Palacios del Pan.	6103	37	6140				
Palacios de Sanabria.	4096	24	4120				
Palazuelo de Sayago.	3094	183	3277				
Pedralba.	5836	388	6224				
Pego.	3716	265	3981				
Peleagonzalo.	5389	147	5536				
Peleas de Abajo.	4375	363	4738				
Peleas de Arriba.	4428	609	5037				
Peñansende.	6887	609	7496				
Peque.	2956	509	3465				
Perdigon.	4905	932	5837				
Pereruela.	8111	1556	9667				
Perilla de Castro.	3325	202	3527				

Villa Tepera.	5563	92	5655	Villamayor de Cadozos.	4891	238	5129	Villar del Buey.	6366	368	6734
Villafafila	11772	1729	12501	Villamor de los Escuderos	9674	773	10447	Villardiegua de la Ribera	3571	363	3936
Villaferrueña.	4271	352	4623	Villamor de la Ladre.	3041	72	3113	Villárdiga.	4906	431	5337
Villageriz	1746	"	1746	Villanazar.	4457	339	4796	Villarino de la Sierra.	2336	"	2336
Villalazan.	3947	286	4233	Villanueva de Azoague.	6223	23	6246	Villarrin de Campos.	8430	106	8536
Villalba de la Lampreana	7130	511	7641	Villanueva de Campean.	4171	366	4537	Villaseco.	4295	279	4574
Villalcampo.	6747	170	6917	Villanueva del Campo.	14222	2912	17135	Villavendimio.	8397	1070	9467
Villalobos.	13603	973	14576	Villanueva de las Peras.	1941	69	2710	Villaveza del Agua.	3715	166	3881
Villalonso.	5840	1183	7023	Villaralbo.	7145	576	7721	Villaveza de Valverde.	2221	56	2277
Villalpando.	26032	3542	29574	Villardecievros.	4075	1305	5380	Vinas.	5140	"	5140
Villalube.	6739	582	7321	Villardondiego.	9101	1162	10263	Vinuela.	3157	365	3322
Villamayor de Campos.	12843	1821	14664	Villardefallaves.	3285	776	4061	Zafara.	1860	30	1890

INTENDENCIA MILITAR

DE

CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo contratarse á precios fijos, el suministro de pan y pienso, para las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en las plazas de Ciudad-Rodrigo, Benavente, Leon, Oviedo, Zamora y Gijon, por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1862, con sujecion al pliego de condiciones vigente, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes, se convoca una pública y simultánea licitacion que tendrá lugar en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de dichos puntos, á la una del dia 16 del corriente con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliegos cerrados arregladas al formulario que con dicho pliego de condiciones y el de precio limite estará de manifiesto en las respectivas dependencias.

A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantia de sus ofrecimientos el documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por la cantidad de 1000 rs. en Ciudad-Rodrigo, y 500 en los demas puntos.

Si entre las proposiciones presentadas hubiere dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo, declarándose aceptada la que resulte más beneficiosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni se mejorase por ninguno la suya, se declarará aceptada la que resulte favorecida por la suerte.

El remate no causará efecto hasta que obtenga la aprobacion de la superioridad.

Los licitadores han de hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta para que puedan dar

las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta.

Valladolid 4 de Agosto de 1861. — P. S., Carlos Clavijo. — Pablo Minguez y Santiago, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de... enterado de las condiciones establecidas para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil en la plaza de... desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1862, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del espresado servicio á los precios siguientes.

Rs. Cents.

Racion de Pan. . . . .  
Fanega de cebada. . . . .

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

Fecha y firma del licitador.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente llamo y emplazo á D. Marcelo de Sofia Aberasturi, que se dice tuvo su última residencia en el pueblo de Villafior en este partido, para que dentro del término de nueve dias, comparezca en este Juzgado por medio de Procurador autorizado en forma, á contestar la demanda promovida contra él, como Presidente de la Sociedad minera, y fundidora de hierro dulce titulada «Las Fraguas de Vulcano», á instancia de Don Miguel Salvador por sí y prestando caucion por D. Hermenegildo Sanchez, vecinos ambos de Zamora, sobre pago de 6951 rs. procedentes de anticipos hechos y de géneros y efectos sacados de su comercio para la fabrica que dicha Sociedad tiene en el citado Villafior, con apercibimiento de que en otro caso, se sustanciarán los procedimientos en su rebeldía con los estrados del Tribunal, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcañices á 3 de Agosto de

1861. — José de Castro. — Por su mandato, Lucas España.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de San Roman del Valle.

Se halla vacante la plaza de Secretario de San Roman del Valle dotada con el sueldo anual de 800 rs. pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á obtener dicha plaza, que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la suficiente aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldia dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio en el periodico oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias que espresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y la Real orden de 21 del propio mes de 1858 espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Zamora 6 de Agosto de 1861.

Félix Maria Travada.

Escuela profesional de veterinaria de Leon.

Art. 18. La matricula para estas Escuelas se abrirá el 1.º de Setiembre hasta el 15 del mismo, abonando 100 rs. en dos plazos.

Art. 19 Para ser admitido en cualquiera de las Escuelas de Veterinaria, se requiere:

- 1.º Haber cumplido 17 años de edad acreditándolo con la fé de bautismo.
- 2.º Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la 1.ª enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometría, saber herrar á la española previo exámen de estas materias segun Real orden de 14 de Agosto de 1860.
- 3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Art. 20. La matricula será personal, nadie podrá á titulo de pariente ó encargado presentarse para que se incluya en ella á ningun cursante.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Leon 1.º de Agosto de 1861. — El Secretario, Leon de Castro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Trigos á depósito.

En la fábrica de harinas La Flecha, se admiten á depósito trigos de buena calidad en los términos siguientes:

1.º Los dueños de los trigos que se depositen podrán disponer de su equivalente cuando gusten, avisando con ocho dias de anticipacion, por cada mil fanegas.

2.º Si los depositantes optan mejor por la venta que por la devolucion, en este caso se les pagarán al precio corriente de la compra en fábrica el dia que señalen.

3.º El importe de los trigos, se satisfará en esta ciudad, en monedas de plata ú oro con presentacion de los recibos de entrega.

4.º Bien sea que los depositantes opten por la devolucion ó por la venta de los trigos en cualesquiera de los dos casos, se les abonará un interes de 4 por 100 anual, tirado sobre el valor que arrojen al precio corriente de la fabrica en el dia que les convenga la devolucion ó venta.

5.º Mi representante en La Flecha, el Sr. D. Elias del Solar Campero, está autorizado para recibir los trigos y otorgar en favor de los depositantes el documento ó documentos que acrediten el montante de las entregas.

Valladolid 29 de Julio de 1861. — Propietarios, Antonio Ortiz Vega. — Celestino Merino de la Mora. 2-8

ZAMORA

IMPRESA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA BUA, NUM. 35.